

Rafael Ornelas Ramos

vs.

**Consejo General del Instituto
Nacional Electoral**

Jurisprudencia 19/2024

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Hechos: En el primer asunto, la Sala Superior reconoció interés legítimo a la persona que se autoadscribió como indígena, y controvertió el registro de diversas candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, que participarán en el proceso electoral federal 2023-2024, bajo la acción afirmativa indígena. En los dos siguientes, las Salas Regionales Toluca y Guadalajara, respectivamente, no reconocieron el interés legítimo, a la persona que se autoadscribió como indígena, para controvertir el registro de candidaturas a diputaciones federales en dos entidades federativas. Al estimar que la población indígena a la que se autoadscribe y el domicilio que aparece en su credencial de elector, no corresponden con las demarcaciones electorales de las candidaturas que cuestiona; en esa medida, las autoridades responsables sostuvieron que cualquiera de las candidaturas que controvierte no lo representarían, ni le afectarían en lo personal ni al grupo indígena al que dice pertenecer.

Criterio jurídico: Se debe reconocer el interés legítimo de las personas pertenecientes a una comunidad o pueblo indígena, cuando a su consideración, en el registro de candidaturas, un partido político o coalición evade la acción afirmativa indígena al postular a personas que no cumplen con la autoadscripción calificada exigida; sin que constituya una limitante que el grupo indígena al que la persona promovente se autoadscribe en particular, no tenga presencia en las demarcaciones electorales de las candidaturas que se cuestionan. Lo anterior, no presupone que, en automático, deba darse la razón a las personas actoras, sino que busca garantizar el acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad histórica.

Justificación: De conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso A, párrafo III, de la Constitución, se han establecido acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, con el objeto de que facilitar su acceso a cargos de elección popular, de manera que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con efectiva representación. Además, esta Sala Superior ha considerado necesaria acreditar una autoadscripción calificada para quienes pretendan ocupar una candidatura por acción afirmativa indígena, con el fin de evitar autoadscripciones no legítimas, mediante acciones fraudulentas que busquen evadir tal medida afirmativa. Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 4/2002, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" la conciencia de identidad a un pueblo o comunidad indígena es suficiente para acreditar la legitimación activa para promover un juicio ciudadano en defensa de los derechos de los pueblos o comunidades indígenas. De esta forma, cualquier persona que se autoadscribe como indígena cuenta con interés legítimo, difuso o

colectivo, para impugnar el registro de candidaturas bajo esta acción afirmativa, al acudir a juicio en defensa y vigilancia del cumplimiento de los deberes establecidos para la postulación de candidaturas por acción afirmativa indígena.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC475/2024.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-314/2024.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-342/2024.